

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 466-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700034337 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 965-2018-OS-DSHL del 02 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 965-2018-OS-DSHL de fecha 02 de agosto de 2018, se sancionó a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A. (en adelante PACIFIC) con una multa de 7.31 (siete con treinta y uno centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (RAEEH), aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | INFRACCIÓN | TIPIFICACIÓN | SANCIÓN |
|----|---|---------------------|---------|
| 1 | <p>Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹</p> <p>No mantener en buen estado la línea de 8" que se dirige del manifold al separador 5 de la Batería de Shiviycacu.</p> <p>La empresa fiscalizada en su Informe Final de Siniestros indica como Causas del Siniestro el "deterioro y desajuste de grapa".</p> <p>Asimismo, en el ítem 5 del Informe de Investigación del evento del 03 de marzo de 2017 (Anexo 1A de la documentación remitida por la empresa fiscalizada con escrito de registro N° 201700034337 de fecha 10 de mayo de 2017), se indica como una de las causas del incidente: "Falla de hermeticidad de grapa".</p> | 2.12.9 ² | 7.31 |

¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).

Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2 Técnicas y/o Seguridad

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9 En instalaciones de exploración y explotación.

Referencia Legal: artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Multa hasta 300 UIT.

RESOLUCIÓN N° 466-2018-OS/TASTEM-S2

| | | |
|--|--|-----------------|
| <p>En el Reporte de Medición de Espesores por Ultrasonido de haz normal, Anexo 1 del ítem 7.0 del Informe de análisis de falla (Anexo 2B), remitido por la empresa fiscalizada con escrito de registro N° 201700034337 de fecha 10 de mayo de 2017, en las Observaciones/Conclusiones se indica lo siguiente: "Elemento 02 (codo 90º) presenta pérdida de espesor de pared metálica por corrosión interna con un nivel de criticidad alta, con valor máximo de 57.1% (posición 6:00 horas)."</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la línea de 8" que se dirige del manifold al separador 5 de la Batería de Shiviayacu y la grapa instalada en el tramo de la falla (codo), ubicado en el Lote 192, a efectos de evitar fugas o escape de fluidos; por lo que se observa un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p> | | |
| MULTA | | 7.31 UIT |

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD de fecha 08 de setiembre de 2015, OSINERGMIN impuso un mandato a la empresa PACIFIC.
- b) Con fecha 03 de marzo de 2017, a las 7:00 horas, se produjo un derrame en la línea de 8" de fluido de producción ubicada entre el manifold de llegada de pozos y el separador 5 de la Batería Shiviayacu, ubicada dentro del Lote 192, a cargo de la empresa PACIFIC.
- c) Mediante el escrito de registro N° 201700034337 de fecha 3 de marzo de 2017, la administrada presentó el Formato N° 2 "Informe Preliminar de Siniestros N° F02-117331-000006-2017".
- d) A través del escrito de registro N° 201700034337 de fecha 17 de marzo de 2017, la recurrente presentó el Formato N° 5 "Informe Final de Siniestros N° F05-117331-000006-2017".
- e) Con Oficio N° 1460-2017-OS-DSHL, notificado el 25 de abril del 2017, se solicitó a PACIFIC remita información complementaria del siniestro ocurrido el 3 de marzo de 2017, otorgándosele para dicho efecto un plazo de diez (10) días hábiles.
- f) Mediante el escrito de registro N° 201700034337 de fecha 10 de mayo de 2017, la administrada remite la información requerida mediante el Oficio N° 1460-2017-OS-DSHL.
- g) A través del Oficio N° 1995-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 29 de agosto de 2017, se comunicó a PACIFIC³ el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- h) Con escrito de registro N° 201700034337 de fecha 5 de setiembre de 2017, la administrada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- i) Mediante el Informe Final de Instrucción N° 953-2017-INAB-1 de fecha 7 de setiembre de 2017, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- j) A través del Oficio N° 3787-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha 5 de octubre de 2017, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 953-2017-INAB-1; concediéndosele

³ Cabe indicar que conjuntamente con el referido oficio se remitió a la empresa PACIFIC el Informe de Inicio de Instrucción N° 543-2017-INAB-1 de fecha 20 de junio de 2017 obrante de fojas veintinueve (29) a treinta (30) del expediente materia de análisis.

RESOLUCIÓN N° 466-2018-OS/TASTEM-S2

el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

- k) Con escrito de registro N° 201700034337 de fecha 12 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 953-2017-INAB-1, referido en el numeral precedente.
- l) Mediante Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3433-2018-OS-DSHL, notificado el 30 de abril de 2018, se dispuso ampliar por tres meses el plazo para resolver el presente procedimiento.
- m) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 965-2018-OS-DSHL de fecha 02 de agosto de 2018, notificada con fecha 6 de agosto de 2018, se sancionó a la empresa PACIFIC por el incumplimiento imputado a través del Oficio N° 1995-2017-OS-DSHL/JEE.
- n) Con escrito de registro N° 201700034337 de fecha 27 de agosto de 2018, la empresa PACIFIC presentó recurso de apelación contra la resolución indicada en el literal anterior.
- o) Mediante el Oficio N° GSE-64-2018, notificado el 24 de setiembre de 2018, se le otorgó a la recurrente un plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que subsane la nueva prueba, bajo apercibimiento de calificar su recurso como uno de apelación. Asimismo, se solicitó remita la vigencia de poder que acredite que la señora María del Rosario Milagros Silva-Santisteban Concha es representante y apoderada de la empresa PACIFIC.
- p) A través del escrito de registro N° 201700034337 de fecha 25 de setiembre de 2018, la administrada remitió la Vigencia de Poder de su representante legal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante el escrito de registro N° 201700034337 de fecha 27 de agosto de 2018, la empresa PACIFIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 965-2018-OS-DSHL del 02 de agosto de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:
- a) En el presente procedimiento se imputa a la recurrente el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (RAEEH), aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Al respecto, corresponde señalar que, de manera complementaria a dicho Reglamento, se promulgó el Decreto Supremo N° 081-2007-EM que aprueba el Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos (RTHD). En su Anexo I se encuentran dispuestas las normas de seguridad para el transporte de hidrocarburos por ductos; dedicando un capítulo específico al control de corrosión, en el que se establecen las disposiciones para el control de corrosión externa y el control de corrosión interna.

Dicho Anexo, en su artículo 65°, prevé la obligación de mantener en buenas condiciones las instalaciones; norma que complementa al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

De lo expuesto, se concluye que en el presente caso no resulta exigible el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, sino el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, toda vez que la supuesta infracción está relacionada al mantenimiento de ductos. En este sentido, por especialidad rigen las disposiciones del último reglamento.

- b) Por otro lado, la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, incorporada mediante Decreto Supremo N° 037-2015-EM, publicado el 20 de diciembre de 2015, reguló los mecanismos de adecuación de los nuevos operadores de ductos de transporte de hidrocarburos; a través de la cual se reconoce lo siguiente: i) pueden existir casos donde los contratos de explotación de hidrocarburos han terminado y el operador no ha culminado de realizar las actividades del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución y, ii) hay casos donde resulta indispensable garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote. Si concurren ambas circunstancias (i y ii), los nuevos operadores pueden continuar operando los ductos existentes en el lote, cumpliendo con ciertos requisitos mínimos establecidos por OSINERGMIN.

En relación al último mecanismo de adecuación, OSINERGMIN contaba con el plazo de tres (3) meses para establecer los requerimientos mínimos que debería cumplir PACIFIC durante la operación temporal del lote, a fin de permitirle operar dichas instalaciones en dicho período, cumpliendo únicamente con los requisitos mínimos establecidos por el citado organismo.

Sin embargo, en el presente caso, tras la emisión del Decreto Supremo N° 037-2015-EM, OSINERGMIN no emitió ningún pronunciamiento sobre requerimientos mínimos a ser cumplidos por la recurrente como nuevo operador, toda vez que dicho organismo había emitido un mandato mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD de fecha 8 de setiembre de 2015.

En ese contexto, se debe indicar que, en base a la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD emitida por OSINERGMIN, al amparo de la Quinta Disposición anteriormente referida, la recurrente puede continuar la operación de los ductos existentes en el lote, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en dicha Resolución.

Agrega que la primera instancia no debió analizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RTHD y el RAEEH, debiendo restringirse únicamente al análisis de los requisitos mínimos establecidos en el mandato impuesto mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD.

- c) En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento toda vez que el artículo 217° del RAEEH no es exigible a las actividades de PACIFIC, ya que su aplicación se ha visto restringida por el mandato impuesto por OSINERGMIN, lo cual determina que en el caso de la infracción materia del presente procedimiento, no se produjo ningún incumplimiento sancionable.
3. A través del Memorándum N° DSHL-802-2018, recibido el 17 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre la calificación como recurso de apelación

- De la revisión del escrito presentado por la administrada con fecha 25 de setiembre de 2018, se advierte que la empresa PACIFIC no subsanó la nueva prueba solicitada mediante el Oficio N° GSE-64-2018. Por lo tanto, corresponde calificar dicho escrito como un recurso de apelación a ser evaluado por esta Sala, de acuerdo a los artículos 219° y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Con relación a lo argumentado en los literales a) y c) del numeral 2 de la presente resolución, el artículo 1° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece que el mismo tiene por objeto normar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el ámbito nacional y que es de aplicación para todos los contratistas de los contratos de servicios celebrados con PERUPETRO.

Por otro lado, el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, celebrado entre la empresa [REDACTED] y la empresa PACIFIC, entró en vigencia el día 30 de agosto de 2015⁴; constituyéndose a partir de tal fecha, como Contratista,⁵ la empresa fiscalizada.

Estando a lo expuesto, a partir de la vigencia del contrato mencionado, la empresa fiscalizada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; por lo que OSINERGMIN conforme a sus atribuciones está facultado a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que en este se establezcan, encontrándose la recurrente obligada a cumplir con dichas disposiciones⁶.

Asimismo, debe indicarse que el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM no establece condición alguna para su cumplimiento, es decir, la norma es aplicable a todos los contratistas desde su constitución como tales, independientemente del tiempo que se encuentren operando sus instalaciones.

Es pertinente señalar en este punto que el artículo 208° del mismo Reglamento establece un régimen de adecuación, por el cual aquellos contratistas que se encuentren en una etapa de explotación, operando instalaciones que no estén adecuadas a dicho Reglamento, podrán regularizar esta adecuación de la siguiente forma:

“a) Adecuando sus Operaciones o instalaciones al presente Reglamento, luego que los operadores presenten un diagnóstico de cada una de sus instalaciones y en función de ello y la economía de cada lote se prepare y apruebe el programa de adecuación de las instalaciones en un plazo con la realidad de cada lote.

⁴ Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 027-2015-EM, publicado con fecha 29 de agosto de 2017.

⁵ Conforme define el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, **Contratista**, comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciatario de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario.

⁶ Artículo 109°:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”



b) *Justificando mediante informe a OSINERG las razones por las que no les es posible hacer esta adecuación, para cada uno de los casos.*

El OSINERG evaluará las justificaciones del Contratista y las aprobará, de ser el caso o dándole a conocer las medidas que deberá adoptar.”



En este sentido, la recurrente, al contar con instalaciones no adecuadas, debió regularizar su adecuación mediante las formas de adecuación establecidas en el artículo 208° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese sentido, la recurrente, al no contar con un programa de adecuación, debía cumplir con todas las disposiciones técnicas y de seguridad que le correspondían según la normativa vigente, sin excepción alguna.

Conforme lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en tales extremos.

6. En cuanto a lo referido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que fue incorporada el 20 de diciembre de 2015, dispone lo siguiente: *“En aquellos casos en los cuales se haya suscrito Contratos de Explotación de Hidrocarburos, y éstos terminen sin que el Operador culmine con las actividades contempladas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, y sea indispensable garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote; el nuevo Operador temporal podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, para lo cual, dentro de los tres (03) primeros meses del inicio de operaciones, OSINERGMIN establecerá los requerimientos mínimos a cumplir por dicho Operador, a fin de que realice una operación segura de los mismos durante la operación temporal del lote.”*



Se debe indicar también que, mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL / UPPD de fecha 08 de setiembre de 2015⁷, OSINERGMIN impuso como mandato a la empresa PACIFIC, lo siguiente:

- a) *Implementar un plan de patrullaje diario para cada uno de los Ductos en los cuales no se haya implementado o no se encuentre operativo aún el Sistema de Detección de Fugas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.*
- b) *Efectuar la evaluación de integridad mecánica de cada Ducto, de acuerdo al código ASME B31G. Los resultados de dicha evaluación deberán ser informados a Osinergmin en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente Mandato.*
- c) *Reducción de la máxima presión de operación de aquellos Ductos en los cuales no se haya instalado las válvulas de bloqueo automáticas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. La reducción de presiones deberá ser sustentada mediante un informe de evaluación de los perfiles hidráulicos de cada Ducto y los resultados de la evaluación de integridad mecánica indicada en el literal b). Para tal fin, se concede plazo máximo de 30 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente Mandato.*

⁷ Obrante en el expediente materia de análisis.

- 
- d) *Restringir el bombeo de los Ductos en los cuales no se haya implementado o no se encuentre operativo aún el Sistema de Detección de Fugas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. En estos Ductos sólo se deberá transportar hidrocarburos con luz de día.*
 - e) *Efectuar monitoreo permanente de los parámetros operativos consignados en el sistema de control SCADA de cada Ducto instalado en el Lote 8 y generar archivos históricos. Asimismo, se deberá implementar en el sistema de control SCADA, alarmas y enclavamientos para evitar sobrepresiones de acuerdo a lo determinado e indicado en el literal c).*
 - f) *Implementar un procedimiento operativo que incluya instrucciones precisas para asegurar el arranque suave de las bombas y evitar golpes de ariete.*
 - g) *Entregar a Osinergmin, con periodicidad mensual, informes técnicos sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los literales a), d) y e), los cuales deberán estar sustentados en los registros operativos y reportes históricos de los parámetros de operación obtenidos del sistema SCADA.*



Cabe precisar que el mandato se impuso al amparo del Reglamento Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en cuyo artículo 34° establecía lo siguiente sobre los mandatos: *"El órgano competente podrá emitir mandatos o disposiciones, fuera o dentro del procedimiento sancionador, cuando éstas sean necesarias para garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes o para evitar que se cometa o se continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable, así como para coadyuvar en las investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERGMIN."*

Bajo este contexto, debemos indicar que el mandato impuesto a la empresa PACIFIC no se ha emitido al amparo de la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ya que dicha norma entró en vigencia con posterioridad a la imposición del referido mandato.

Igualmente, la citada medida administrativa, conforme a su naturaleza, prevé las acciones a tomar por parte de la empresa PACIFIC con la finalidad que se minimice la posibilidad de generación de situaciones que representen peligros inminentes⁸ en el desarrollo de sus actividades, mas no establece los requerimientos mínimos a los que se hace referencia en la mencionada Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Asimismo, la referida resolución de ninguna forma establece que la empresa fiscalizada se encuentre exenta del cumplimiento de la normativa vigente y que le es aplicable.

Estando a lo expuesto, corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

⁸ Conforme se desprende del numeral 4.2 del Informe N° GFHL-UPPD-469-2015, que forma parte integrante de la resolución de imposición de mandato y que obra en el expediente materia de análisis.

SE RESUELVE:



Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 965-2018-OS-DSHL de fecha 02 de agosto de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
PRESIDENTE (e)